

ACUERDO POR EL QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA INTERPUESTO POR ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 28, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 31, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 5, S.L., ENIGMA GREEN POWER 3, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE SU TITULARIDAD, CON PUNTOS DE CONEXIÓN SOLICITADOS EN LA SUBESTACIÓN DOS HERMANAS 132 KV

Expediente CFT/DE/040/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022.

Vista la solicitud de **ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 28, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 31, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 5, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 3, S.L.U.** (ENIGMA), por la que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 16 de febrero de 2022, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de la representación legal de las sociedades **ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U.,**

ENIGMA GREEN POWER 28, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 31, S.L.U., mediante los cuales se interpusieron conflictos de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), motivado por la denegación dada a las instalaciones “El Descubrimiento 105”, de 4,45 MW; “El Descubrimiento 088”, de 4,40 MW; “El Descubrimiento 090”, de 4,40 MW; y “El Descubrimiento 101” de 4,40 MW, respectivamente, para la conexión en la subestación Dos Hermanas 132 KV.

La representación legal de ENIGMA solicitaba que se acordase la nulidad de las comunicaciones denegatorias de acceso de las instalaciones indicadas, la retroacción de las actuaciones al momento de admisión a trámite de cada una de las instalaciones y se resolvieran las solicitudes aplicándose debidamente el principio de prelación temporal y las normas de metodología de cálculo de la capacidad de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante escrito de 1 de abril de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a ENIGMA y a EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, E-DISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 22 de abril de 2022, en el que, tras defender la adecuada justificación de las denegaciones de las solicitudes objeto de conflicto, EDISTRIBUCIÓN solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Acumulación de nuevos conflictos en el expediente

Posteriormente, con fecha 2 de junio de 2022, la sociedad **ENIGMA GREEN POWER 5, S.L.U.** presentó nuevo escrito de interposición de conflicto frente a EDISTRIBUCIÓN, en este supuesto, con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “EL DESCUBRIMIENTO 094”, de 4,99 KW, en la subestación DOS HERMANAS 132 kV.

Con fecha 6 de junio de 2022, la sociedad **ENIGMA GREEN POWER 3, S.L.U.** presentó nuevo escrito de interposición de conflicto frente a EDISTRIBUCIÓN, en este supuesto, con motivo de la denegación del acceso de la instalación fotovoltaica “EL DESCUBRIMIENTO 092”, de 4,99 KW, en la subestación DOS HERMANAS 132 kV.

Mediante escrito de 16 de junio de 2022 de la de la Directora de Energía de la CNMC, se da traslado a los interesados de la acumulación de los conflictos presentados por ENIGMA GREEN POWER 05, S.L.U. y ENIGMA GREEN POWER 03, S.L.U. con motivo de la denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas “EL DESCUBRIMIENTO 094” y “EL DESCUBRIMIENTO 092”, debido a la íntima conexión de los hechos referenciados y se remite copia a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las citadas sociedades a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, pueda formular las alegaciones y aportar los documentos que estime convenientes en relación con las cuestiones suscitadas en el presente conflicto.

QUINTO. Solicitud de desistimiento de los conflictos interpuestos

Con fechas 17 y 20 de junio de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de la representación legal de las citadas promotoras mediante los cuales solicitaron el desistimiento de los conflictos interpuestos respecto de las instalaciones “El Descubrimiento 105”, de 4,45 MW; “El Descubrimiento 088”, de 4,40 MW; “El Descubrimiento 090”, de 4,40 MW; “El Descubrimiento 101” de 4,40 MW; “El Descubrimiento 094”, de 4,99 KW, y “El Descubrimiento 092”, de 4,99 KW.

SEXTO. Traslado de la solicitud de desistimiento a interesado

Con fecha 21 de junio de 2022, mediante oficio de la Directora de Instrucción, se dio traslado de las solicitudes de desistimiento indicadas a EDISTRIBUCIÓN para que, en el plazo de diez días, formulara alegaciones al respecto de la solicitud cursada, con la advertencia de que de conformidad con el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, salvo manifestación en contra, esta Sala aceptará de plano el desistimiento por ENIGMA, y declarará concluso el procedimiento.

La notificación fue leída por EDISTRIBUCIÓN a través de la sede electrónica de la CNMC el pasado 23 de junio de 2022, a las 11:27 horas.

Vencido el plazo conferido, la sociedad distribuidora no ha formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. – Aceptación del desistimiento

Según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, *«Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.»*

Continúa en su punto 4 el mismo artículo 94 diciendo que *«La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.»*

Así mismo, el apartado quinto del citado precepto determina que: *“Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

Al no haberse manifestado oposición a la solicitud de desistimiento por parte del sujeto distribuidor, no constando en el procedimiento más interesados que la

propia solicitante del acceso, y una vez constatado que la cuestión suscitada por la incoación no entraña interés general, en atención a los artículos 21.1, 84.1 y 94, todos ellos de la citada Ley 39/2015, procede la aceptación del desistimiento de ENIGMA y, en consecuencia, dar por finalizado el procedimiento, dictando el presente Acuerdo con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento aceptando de plano el desistimiento de los interesados ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 28, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 31, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 5, S.L., ENIGMA GREEN POWER 3, S.L. de sus solicitudes de conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica instado frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión para las instalaciones fotovoltaicas “El Descubrimiento 105”, “El Descubrimiento 088”, “El Descubrimiento 090”, “El Descubrimiento 101”, “El Descubrimiento 094” y “El Descubrimiento 092” a la subestación DOS HERMANAS 132 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados ENIGMA GREEN POWER 35, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 28, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 30, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 31, S.L.U., ENIGMA GREEN POWER 5, S.L., ENIGMA GREEN POWER 3, S.L. y a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.